León, Guanajuato, a 26 veintiséis de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0192/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…) y ------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados:

1. *el acta de infracción con número de folio* ***T 6001553 (Letra T seis cero cero uno cinco cinco tres),*** *levantada en fecha 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve.*
2. *el recibo número 18678991 (uno ocho seis siete ocho nueve nueve uno).*
3. *La devolución del pago de lo indebido.*

Como autoridades demandadas señala a la agente de tránsito municipal que emitió el acta de infracción impugnada y la Dirección General de Ingresos.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a las autoridades demandadas, se le admite las pruebas documentales que ofreció en su escrito de demanda, las que se tiene por desahogadas debido a su propia naturaleza. -------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, previo a acordar, se requiere a la Directora de Ingresos para para que adjunte el original o copia certificada del documento legal con el que acredite su personalidad jurídica, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se le tendrá por no contestada la demanda. ---------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se tiene a la Directora General de Ingresos y Agente de Tránsito por contestando en tiempo y forma legal la demanda. ----

Por otra parte, se le tiene por ofrecidas y admitidas las documentales admitidas a la parte actora por hacerla suya, así como las copias certificadas que adjuntaron a sus escritos de contestación y cumplimiento a su requerimiento, pruebas que dada su naturaleza se tiene en ese momento por desahogadas, de igual manera la presuncional legal y humana en lo que beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 07 siete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes. ----------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el 20 veinte de febrero del mismo año. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En cuanto a la existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con la copia certificada de los siguientes documentos:

* Acta de infracción con número de folio T 6001553 (Letra T seis cero cero uno cinco cinco tres), levantada en fecha 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, en este punto es importante señalar que del acta referida no se desprende la fecha de su emisión, y aunque el actor señala que ésta es de fecha 09 nueve de enero, del recibo número AA8482740 (Letra A A ocho cuatro ocho dos siete cuatro cero), se desprende que la referida acta fue emitida el día 08 ocho de enero.
* Recibo número AA8482740 (Letra A A ocho cuatro ocho dos siete cuatro cero), de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, mismo que el actor identifica como 18678991 (uno ocho seis siete ocho nueve nueve uno).

Dichos documentos que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. --------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, Directora General de Ingresos refiere se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que menciona no obra en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad. ---

Causal de improcedencia que se actualiza, cabe señalar que respecto al acta de infracción impugnada ésta no fue emitida por la Dirección General de Ingresos, en relación al recibo de pago, dicho documento sólo refleja la cantidad pagada por concepto de dicha boleta de infracción, dicho pago lo realizó el actor de manera espontánea, y en su caso, la legalidad o no de su pago, depende del acta de infracción impugnada, por lo que en nada interfiere la voluntad de la Directora General de Ingresos. --------------------------------------------------------------

Cabe señalar además que, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato en el artículo 5 que establece:

**Artículo 5.-** …

La Dirección General de Tránsito y la Tesorería Municipal calificarán las infracciones a las normas de tránsito y vialidad.

En tal sentido, es que se sobresee el presente proceso administrativo respecto a la Directora General de Ingresos, al no haber emitido el acto impugnado, ello de acuerdo a lo establecido por el articulo 261 en su fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Por su parte el Agente de Tránsito Municipal señala que se estudien las causales de improcedencia de oficio y que se actualiza la establecida en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Justicia Administrativa en razón de que de las pruebas ofrecidas y de los documentos aportados no se desprende algún acto administrativo que afecte la espere jurídica del inconforme, ya que del acto que se duele el actor, no se le causa algún perjuicio. -----------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, la fracción VI del ya mencionado artículo 261 del Código de la materia, establece que el Proceso Administrativo es improcedente, en contra de actos y/o resoluciones: *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de autos.”*

No obstante, y de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución, quedó debidamente acreditado la existencia del acto impugnado, esto es el acta de infracción con número de folio **T 6001553 (Letra T seis cero cero uno cinco cinco tres),** levantada en fecha 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, y con relación al recibo de pago AA8482740 (Letra A A ocho cuatro ocho dos siete cuatro cero), éste es precisamente consecuencia de la boleta de infracción, ambos actos están debidamente acreditados, por lo que no es aplicable la causa de improcedencia que señala la autoridad demandada. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causas de improcedencia previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ---------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. --------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que fue emitida el acta de infracción número **T 6001553 (Letra T seis cero cero uno cinco cinco tres),** levantada en fecha 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, derivado de dicha acta, el actor realiza el pago con la finalidad de recuperar el documento recogido en garantía, por lo que el actor acude a demandada su nulidad y solicita la devolución del pago realizado. ----------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número de folio **T 6001553 (Letra T seis cero cero uno cinco cinco tres),** levantada en fecha 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve. -----------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, esta resolutora, conforme al artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que señala que se podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado, por lo anterior, se procede al estudio de la competencia de la autoridad demandada. -----------------------------------------

Al respecto, es importante precisar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, vigente a partir del primero de enero del presente año 2019 dos mil diecinueve, establece que tiene como objeto, entre otros:

II. Los hechos y conductas que constituyen faltas o infracciones en materia de policía, tránsito y vialidad, así como las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación.

En el mismo sentido, los artículos 138 y 140 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, mencionan:

Artículo 138. Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el agente de vialidad que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaria, las cuales para su validez contendrán:

I…

Artículo 140. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes de vialidad procederán de la siguiente manera:

…

De lo anterior, se deprende que las faltas administrativas, en materia de tránsito, que prevé el Reglamento mencionado, serán señaladas por el Agente de Vialidad. ------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, resulta indispensable que las actas emitidas por infringir el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en materia de tránsito, sean levantadas por un agente de vialidad, al ser éste el funcionario con facultades para emitir dicho acto de autoridad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, del contenido del acta de infracción impugnada, se desprende que es emitida por: *“… el suscrito Agente de Tránsito Municipal de nombre….*

Cabe señalar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, no establece la figura de *“Agente de Tránsito Municipal”*, figura que no resulta coincidente con la de aquella a la que faculta el Reglamento referido, para realizar ese tipo de actuaciones *–Agente de Vialidad-*, sin que del acta de infracción se desprenda que la demandada emitió dicho acto administrativo en virtud de alguna sustitución o delegación de facultades. -------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, con la emisión del acta de infracción por el –Agente de Tránsito Municipal-, se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado, al desconocer éste, si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la boleta de infracción impugnada es realmente el funcionario facultado para ello, además como ya se mencionó la demandada omite señalar dentro del acto impugnado si le fueron delegadas dichas atribuciones, es decir, la autoridad emisora del acto impugnado, no acredita contar con facultades para emitirlo. ---------------------------------------------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción no es emitida por un agente de vialidad, autoridad legalmente facultada para la formulación de dichos actos, es que se declara la NULIDAD, del acta de infracción folio número **T 6001553 (Letra T seis cero cero uno cinco cinco tres),** levantada en fecha 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve. --------

Lo anterior, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a. CXCVI/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, Núm. de Registro: 188678, consultable a Página 429.

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

**SÉPTIMO.** En virtud de la nulidad decretada, resulta innecesario el análisis de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. -------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** En cuanto a las pretensiones, el actor señala la nulidad del acta de infracción con folio **T 6001553 (Letra T seis cero cero uno cinco cinco tres),** levantada en fecha 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, pretensión que quedó colmada de acuerdo a lo expuesto en el considerando que antecede. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, solicita la nulidad del recibo número AA8482740 (Letra A A ocho cuatro ocho dos siete cuatro cero), de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, y la devolución del pago por la cantidad de $1,612.00 (mil doscientos doce pesos 00/100 M/N), respecto al recibo este solo acredita el pago por concepto del acta de infracción, y en relación a la devolución del pago realizado, dicha pretensión resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acreditado el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número Recibo número AA8482740 (Letra A A ocho cuatro ocho dos siete cuatro cero), de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de $1,612.00 (mil seiscientos doce pesos 00/100 M/N), emitido a nombre del actor, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. ------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad que emitió el acta de infracción con número de folio T 6001553 (Letra T seis cero cero uno cinco cinco tres), a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada. ---------------------------------------------------------------------------

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: -------------------------------------------------------------------

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y V, 302, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se declara el sobreseimiento, respecto a la Directora General de Ingresos, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 6001553 (Letra T seis cero cero uno cinco cinco tres)**; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante; a la devolución de la cantidad pagada por concepto de la infracción declarada nula, de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -----------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---